Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. I. M. c/ O. L. G. s/ VIOLENCIA FAMILIAR (Legajo de Copias-Art. 252 inc 2°)", Expte N° 671/2017**, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. Nº 1061/2017), por haber interpuesto el Sr. L. G. O. a fs.80, recurso de apelación contra la resolución de fs. 72/72vta. que suspende el régimen de comunicación con sus hijos menores de edad por el término de tres meses.

I.- El recurrente expresa agravios a fs.90/95. Puntualmente critica el punto 4) de la resolución y solicita se reanude el régimen de comunicación y contacto con sus hijos. Solicita se revoque la medida. Hace reserva del caso federal.

A fs. 97/99vta., contesta la actora, sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso.

Elevada la causa a este Tribunal, a fs. 109 y a fs.112, los días 6 y 7 de diciembre de 2017 se celebran audiencias con las partes y se toma contacto personal con los niños J.M.O y N.A.O(art 130 Ley III 21).

A fs. 115/118, el 18 de diciembre de 2017 contesta la Asesora de Familia y considera que asiste razón al apelante. Informa el trámite pendiente de la causa:"O. L. G. c/M. I. M. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" expte n° 1059/2017 ante el mismo tribunal.

Atento lo manifestado por la Asesora, se toma vista de las actuaciones correspondientes al Expte n° 1059/2017 enunciado y se glosan copias certificadas de las mismas.

II.- El plazo previsto para la suspensión del régimen de comunicación con los niños de fs. 72/72vta. venció el 23 del mes de enero de 2018. No consta el pedido de prórroga de la medida ni de habilitación de feria.

En virtud que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302), carece de virtualidad jurídica expedirse sobre el punto por lo que corresponde declarar abstracta la cuestión en estos autos.

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Por lo demás y fundamentalmente, lo atinente al régimen de comunicación de los niños con su progenitor, es debatido en los autos: "O. L. G. c/ M. I. M. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte nº 1059/2017.

En el mismo se acordó con las partes un régimen provisorio consignándose que: a) el niño J.M.O. comparta las vacaciones con su padre y viaje con él a la cordillera los días 17 de enero hasta el 30 de enero de 2018 a las 10 horas, siendo el niño retirado el día 17 de enero y regresado el día 30 de enero por la abuela paterna en la Estación de Servicio del Cruce. b) que la niña N.O. tendrá

vinculación con su progenitor el 18 de enero de 2018 de 18,10 hs a las 20,30 hs. siendo retirada y siendo regresada por la abuela paterna al Centro Cultural y al día siguiente en el horario de 13 hs hasta las 19 horas con la intervención de la abuela paterna. C) En forma provisoria por el periodo de vacaciones y al regreso del progenitor el día 31 de enero, se acordó que retirara a los niños los días miércoles a las 18 hs regresándolos el jueves a las 13 hs en la Estación de servicio del Cruce de la ruta del km 14, los viernes retirará los niños de dicha estación de servicio a las 18 horas reintegrándolos el sábado a las 22 horas en el mismo lugar (fs. 70/71).

Asimismo, surge que se ha fijado audiencia para el día 2 de marzo de 2018 a las 10 horas, por lo que no corresponde adelantar opinión.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 80 que fuera concedido a fs. 81.

IV.- Las costas de segunda instancia se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr).

Los honorarios correspondientes a esta instancia se regulan de acuerdo a la etapa cumplida, labor desarrollada, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 Ley XIII 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación de fs. 80, conforme los considerandos pertinentes.

2°) Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

3°) Regular los honorarios de la Dra M. C. en la suma de pesos equivalente a 4 jus y los de las Dras. A. A. T. y M. G., en forma conjunta, en 4 jus.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS